



Radicación: 50 400 40 89 001 2022 00059 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIVIER MEDINA PACHONGO

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DIVIER MEDINA PACHONGO. **Hay solicitud de medidas cautelares.** Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit No. 800 037 800-8, a través de apoderada judicial, en contra de DIVIER MEDINA PACHONGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.120.468. Observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibile su proceder, en los siguientes términos:**

1. La parte actora en ítem primero de la pretensión No. 1.3. de la demanda, solicita el pago de intereses moratorios, con fecha anterior a la que aparece como de vencimiento el día 2 de mayo de 2022, respecto del pagaré No. 4866470212016687 de fecha 27 de julio de 2017, argumentando en el acápite de los hechos de la demanda, que las fechas referidas en la citada pretensión, corresponden a las contenidas en el correspondiente estado de endeudamiento consolidado. Sin embargo de lo expuesto por la parte demandante, este Despacho considera que la pretensión 1.3 de la demanda está en contravía del principio de literalidad del título valor, conforme a lo dispuesto en los artículos 619 del Código de Comercio, de tal suerte que los documentos anexos permiten complementar la información pero no contradecirla, pues del contenido del documento aportado para su ejecución se evidencia que su fecha de terminación del plazo, es el día 2 de mayo de 2022, por lo cual la parte actora deberá adecuar la demanda conforme el tenor literal del título valor aportado para su ejecución.
2. En el ítem primero de la pretensión No. 2.3. de la demanda, solicita el pago de intereses moratorios, con fecha anterior a la que aparece



como de vencimiento el día 2 de mayo de 2022, respecto del pagaré No. 045186100004792 de fecha 27 de julio de 2017, argumentando en el acápite de los hechos de la demanda, que las fechas referidas en la citada pretensión, corresponden a las contenidas en el correspondiente estado de endeudamiento consolidado. Sin embargo de lo expuesto por la parte demandante, este Despacho considera que la pretensión 2.3 de la demanda está en contravía del principio de literalidad del título valor, conforme a lo dispuesto en los artículos 619 del Código de Comercio, de tal suerte que los documentos anexos permiten complementar la información pero no contradecirla, pues del contenido del documento aportado para su ejecución se evidencia que su fecha de terminación del plazo, es el día 2 de mayo de 2022, por lo cual la parte actora deberá adecuar la demanda conforme el tenor literal del título valor aportado para su ejecución.

3. El escrito de subsanación deberá presentarlo junto a la demanda debidamente integrada.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Despacho dispone:**

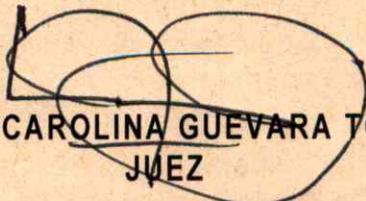
Primero: Inadmitir la demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra DIVIER MEDINA PACHONGO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos de la demanda, **so pena de rechazo**, en aplicación de lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.298 y tarjeta profesional No. 79.221 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme al poder conferido.

Cuarto: El escrito de subsanación deberá presentarlo junto a la demanda debidamente integrada.

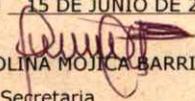
NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

30 del 15 DE JUNIO DE 2022


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

Radicado: 50 313 40 89 001 2022 00059 00



Bienvenido
Tuesday, June 14, 2022

www.ramajudicial.gov.co



Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia temporal abogado

Número Documento: 51943298

Buscar Imprimir Certificado

Main Report

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 591281

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51943298 y la tarjeta de abogado (a) No. 79221

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 310838

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 51943298.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	79221	15/05/1996	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **junio** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.